GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 001 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 21 ENE 2010

VISTO:

El expediente con registro Nº 264, de fecha 08 de enero de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por María Isabel Estrada de Gavidia, en su condición de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario "ACEJUSA", contra la Resolución de Dirección Regional Nº 250-2009-GR.CAJ/DRA, de fechas 23 de noviembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Agricultura resuelve declarar Infundado la solicitud presentada por la pensionista Juana Briones de Valiente, sobre Nivelación de Pensiones y Pago de Devengados;

Que, la recurrente amparándose en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre en vía de apelación, manifestando que no se le viene abonando a su asociada el denominado incentivo a la productividad que se otorga a los trabajadores activos, cuyos montos son regulares y continuos sin variación alguna y permanentes en el tiempo, pues dicho concepto se viene otorgando desde el mes mayo de 1999, atribuyéndose con ello el carácter de pensionable, por lo que, debe procederse a la nivelación de la pensión otorgándole también el referido incentivo, conforme lo establece el Art. 6º de la Ley Nº 20530, Arts. 5° y 7º de la Ley Nº 23495 y Art. 5º del D.S. Nº 015-83-PCM, arguye además que, al no haberse nivelado la pensión de cesantía con las remuneraciones que percibe un trabajador de los mismos niveles y categorías remunerativas en actividad, resulta procedente el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir con sus correspondientes intereses, pues los derechos pensionarios son irrenunciables, existiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes Nºs 455-2000-AA/TC y 1109-2000-AA-TC, que se pronuncian favorablemente respecto a la procedencia del pago de reintegros;

Que, analizando el supuesto derecho de los asociados de Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario "ACEJUSA", se tiene que por razones de interés social mediante Ley Nº. 28389, de fecha 17 de noviembre de 2004, se dispuso la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciéndose nuevas reglas pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no existiendo posibilidad de nivelación de pensiones;

Que, la Ley Nº 28449, establece en su artículo 4°, las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; por lo que, atendiendo a la prohibición expresa de nivelación de pensiones y siendo su aplicación inmediata a partir del 18 de noviembre de 2004, deviene en improcedente la pretensión de la apelante;

Que, además la Ley Nº. 23495, que establecía en su artículo 1º: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (...)", se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº. 28449;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 07227-2005, ha señalado en su fundamento 5, "Que conforme a lo dispuesto por el artículo 103º de la Constitución, la ley desde su entrada en vigencia se

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 001 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 21 ENE 2010

aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo, de esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro (...) sino que los pedidos a futuro sean desestimados;

Que, además deberá tenerse en consideración que los ingresos mensuales por productividad que percibe un trabajador en actividad tiene connotaciones distintas en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del CAFAE; como es, el Decreto Supremo Nº 110-2001-EF, Decreto de Urgencia Nº 088-2001, la Ley Nº. 28411, que precisan que los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa menos pensionable; que por su naturaleza de temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales, en tales razones el recurso planteado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 003-2010-GR.CAJ-DRAJ-NRR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley 28449; Ley 23495; Ley 28411; Ley Nº 27444 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR.CAJ/P.

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº ASESORIA JURIDICA CAJAMARCA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Isabel Estrada de Gavidia, en su condición de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario "ACEJUSA", contra la Resolución de Dirección Regional Nº 250-2009-GR.CAJ/DRA, de fecha 23 de noviembre de 2009, en consecuencia, confírmese la recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, ***dándose por agotada la vía administrativa.***

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Rodales Mabluca Vilchez
GERENTE REGIONAL